



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del dos mil trece (2013)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2013-00090-00  
**Actor:** Judith Yolanda Torrado Flórez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** esta demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, presentada por la señora JUDITH YOLANDA TORRADO FLÓREZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por cuanto la misma no cumple con los requisitos para su admisión previstos en los artículos

## I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, solicita el demandante:

*“DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 00820 expedido el 2 de octubre de 2012, notificada el 12 de los mismos, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la señora **JUDITH YOLANDA TORRADO FLÓREZ**, desestimando el tiempo por ella laborado como educadora bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios –OPS-.*

***SEGUNDO:** En armonía con la Sentencia C-555 de diciembre de 1994, proferida por la Honorable Corte Constitucional y la línea jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, DECLARAR que en el tiempo laborado por la señora **JUDITH YOLANDA TORRADO FLOREZ** al servicio del MUNICIPIO DE TIBU, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1989 al 31 de diciembre de 1994, con algunas interrupciones bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios docentes, debe contabilizarse para completar los veinte (20) años de trabajo que exige la ley 33 de 1985 para configurar la pensión de jubilación.”*

De las pretensiones transcritas, aprecia el Despacho que el demandante solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación y la existencia de la relación laboral derivada de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Municipio de Tibu entre 1 de febrero de 1989 al 31 de diciembre de 1994; las cuales pretende acumular dentro de la presente demanda.

El artículo 165 del CPACA dispone que en las demandas serán acumulables las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, “siempre que sean conexas” y concurren determinados requisitos, a saber: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas, **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, **iii)** que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas, **iv)** que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Pues bien, a pesar que las pretensiones en discusión puedan tornarse acumulables, en virtud de lo previsto en el artículo 165 del CPACA, dicha acumulación debe ir precedida del cumplimiento que cada una de ellas debe hacer de los requisitos de procedibilidad.

El Despacho considera que los documentos anexos con la demanda, no cumplen algunos de los requisitos de forma y de procedibilidad frente a una de sus pretensiones. Lo anterior, teniendo en cuenta que frente a la pretensión segunda, se echa de menos en el expediente los actos administrativos mediante los cuales el Municipio de Tibu hubiere negado el reconocimiento de las relaciones laborales subsistentes por los periodos reclamados por la señora Torrado Flórez, la cual no permite establecer si el ejercicio del medio de control ha caducado o no; así como el agotamiento de la vía gubernativa y la conciliación prejudicial.

Por lo anterior, considera el Despacho que el apoderado de la parte actora deberá subsanar los defectos en la demanda, para proceder al estudio de admisión.

1. No se individualizó la pretensión segunda (2) de la demanda frente al reconocimiento de la relación laboral entre 1989 y 1994, por cuanto no se indicaron los actos administrativos y/o contratos que se pretenden demandar mediante los cuales se hubiere negado el reconocimiento de la relación laboral sobre los periodos de tiempo comprendidos entre 1º de febrero de 1989 al 31 de diciembre de 1994, de conformidad con el artículo 163 del CPACA.

Para ello, el demandante deberá indicar los actos sobre los que pretende la nulidad, que hayan negado la existencia de la relación laboral de los periodos del 1989 y 1994, ya que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el restablecimiento del derecho sería el reconocimiento de los años laborados para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

2. No se aportaron las copias de los actos que niegan el reconocimiento de la relación laboral de los periodos comprendidos entre 1º de febrero de 1989 al 31 de diciembre de 1994, junto con sus respectivas constancias de publicación, notificación, o ejecución, según el caso, en los términos reseñados en el numeral 1) del artículo 166 del CPACA.

Para tal efecto, el demandante deberá anexar el acto administrativo el cual pretende anular, junto con las respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución.

3. Los actos administrativos que demuestren el agotamiento de la vía gubernativa de ante el MUNICIPIO DE TIBU, en lo relativo a la solicitud de reconocimiento de la relación laboral entre el 1 de febrero de 1989 y el 31 de diciembre de 1994, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 161 del CPACA.

Para tal efecto, el demandante deberá aportar los actos administrativos mediante los cuales agotó el procedimiento administrativo previo – recursos- ante el MUNICIPIO DE TIBU, si era procedente.

4. La constancia de conciliación prejudicial, prevista como requisito de procedibilidad, en virtud del numeral 1) del artículo 161 del CPACA, llevada a cabo ante el MUNICIPIO DE TIBU, para la obtención de los servicios prestados bajo la modalidad de prestación de servicios del 1 de febrero de 1989 y el 31 de diciembre de 1994.

El demandante deberá aportar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

5. Deberá realizar la indicación de la parte demandada en debida forma, teniendo en cuenta que los contratos celebrados entre el 1 de febrero de 1989 y el 31 de diciembre de 1994, donde se contrató la prestación de servicio de la señora Torrado Flórez fueron suscritos con el MUNICIPIO DE TIBU, persona jurídica distinta de La Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto la demandante deberá también dirigir la presente demanda en contra de la citada persona jurídica.

El demandante deberá indicar expresa e íntegramente la parte pasiva, para el efecto del reconocimiento de la prestación del servicio realizado entre el

1 de febrero de 1989 y el 31 de diciembre de 1934 con el MUNICIPIO DE TIBU.

**OFICIOSAMENTE**, por Secretaría solicítesele a las entidades demandadas que aporten el buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora JUDITH YOLANDA TORRADO FLOREZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Por Secretaria, solicítesele a las entidades demandadas que aporten el buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada